

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SUCESIÓN DE  
ANGÉLICA NUNCI  
compuesta por ÁNGEL  
LÓPEZ NUNCI y DAISY  
LÓPEZ NUNCI; DAISY  
LÓPEZ NUNCI por sí, y  
CAROLYN LÓPEZ  
GONZÁLEZ; SUTANO Y  
MENGANO,

Peticionaria,

v.

CARLOS R. VALENTÍN  
TORRES, LILLY JADETT  
TORRES LUGO y la  
sociedad legal de  
gananciales compuesta  
por ambos; SUTANO Y  
MENGANO,

Recurrida.

KLCE201801631

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Ponce.

Civil núm.:  
J DP2016-0257.

Sobre:  
daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2018.

Nos vemos precisados a abstenernos de ejercer nuestra función revisora, por razón de carecer de jurisdicción para conocer de los méritos de este recurso, por este haber sido incoado tardíamente.

I.

El **20 de noviembre de 2018**, la parte peticionaria del título presentó este recurso de *certiorari*. En él, pretendía que revisáramos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce, el **13 de abril de 2018**, que fuera notificada el **18 de abril de 2018**. Mediante dicha resolución, el foro primario impuso a la parte peticionaria el pago de los honorarios de abogado incurridos por la parte recurrida en un pleito anterior entre ellos, que fuese desistido por la

peticionaria. Ello, al amparo de lo dispuesto en la Regla 39.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.4<sup>1</sup>.

Transcurrido más de un mes desde la notificación de la resolución, el **31 de mayo de 2018**, la peticionaria presentó una *Moción solicitando notificación de las últimas resoluciones emitidas por el tribunal de instancia en el caso JDP2016-0257; por no haberlas recibido*. El título de la moción indica su contenido; entre las resoluciones que la abogada de la peticionaria<sup>2</sup> adujo no haber recibido se encontraba la *Resolución* del 13 de abril de 2018<sup>3</sup>.

El Tribunal de Primera Instancia indagó lo ocurrido y, mediante *Resolución* dictada el 30 de octubre de 2018, notificada el 1 de noviembre de 2018<sup>4</sup>, dispuso como sigue:

Vista la Certificación al Expediente del 26 de octubre de 2018, suscrita por la Secretaria Regional del Tribunal; donde acredita que la Oficina de Programación de la OAT acreditó que el envío de las notificaciones fue exitoso, se provee No Ha Lugar a la solicitud de nueva notificación. De interesar, la parte demandante [peticionaria] deberá solicitar copias en Secretaría, previo el pago del correspondiente arancel.

Es decir, el sistema de NET (Notificación Electrónica en los Tribunales) sí funcionó y la Secretaria Regional pudo constatar que las notificaciones a la abogada de la parte peticionaria habían sido efectivas<sup>5</sup>. Por lo tanto, la notificación de la *Resolución* del 13 de abril de 2018, sí había sido enviada oportunamente a la abogada de la peticionaria.

---

<sup>1</sup> Dicha disposición reglamentaria dispone como sigue:

Si una parte demandante que ha desistido una vez de un pleito comienza otro basado en o que incluya la misma reclamación contra la misma parte demandada, el tribunal podrá dictar la orden que estime conveniente para el pago de las costas u honorarios de abogado del pleito desistido y podrá suspender los procedimientos en el nuevo pleito hasta tanto la parte demandante haya cumplido con dicha orden.

<sup>2</sup> La Lic. Daisy López Nunci es abogada de la parte demandante, aquí peticionaria, así como codemandante y copeticionaria.

<sup>3</sup> Véase, páginas 113-117 del apéndice del recurso.

<sup>4</sup> Véase, páginas 126-127 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> La *Certificación al Expediente* emitida por la Secretaria Regional de Ponce fue adjuntada a la oposición a la expedición del recurso de *certiorari* presentada por la parte recurrida el 30 de noviembre de 2018, como Exhíbit 1.

Cual apuntado, el 20 de noviembre de 2018, la peticionaria instó este recurso para impugnar lo resuelto por el foro primario el 13 de abril de 2018.

El 30 de noviembre de 2018, la parte recurrida presentó su oposición a la expedición del auto. En él, además de discutir la falta de méritos del recurso, planteó que carecíamos de jurisdicción para atenderlo, pues el mismo había sido incoado tardíamente. Le asiste la razón.

## II.

### A.

La doctrina prevaleciente dispone que los tribunales tenemos la obligación de ser los guardianes de nuestra propia jurisdicción. También, que la ausencia de jurisdicción no puede ser subsanada, ni un tribunal asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976). De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Una de las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues “[...] adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico [...]”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). A su vez, este Tribunal **no** puede conservar el recurso con el propósito de atenderlo y reactivarlo posteriormente. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000).

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o

denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción.

B.

Distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas en las disposiciones de la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24(t) *et seq.*; las Reglas 52.1 y 52.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1 y R. 52.2; las Reglas 193 y 194 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193 y 194; y la Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32.

De otra parte, el Art. 4.006(b) de la *Ley de la Judicatura de 2003*, 4 LPRA sec. 24y(b), establece que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari*. A su vez, la Regla 52.2 (b) dispone, en parte, que los recursos de *certiorari* ante nos para revisar órdenes o resoluciones finales en recursos discrecionales, deberán ser presentados dentro del término de 30 días, contados desde la fecha de su notificación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). También, dispone que el término es de cumplimiento estricto, “prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de *certiorari*”. *Id.*

Dicho término está recogido en la Regla 32 (D) Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que dispone:

(D) El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia **se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.**

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D). (Énfasis suplido).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo ha expresado que, “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000). En su consecuencia, “tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto ‘solo cuando la parte que lo solicite demuestre justa causa para la tardanza’”. *Id.* En ausencia de justa causa, carecemos de discreción para prorrogar el término y acoger el recurso ante nuestra consideración. *Id.* Por otro lado, la acreditación de la justa causa se cumple con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas. *Id.*, a la pág. 565.

### III.

Al evaluar el tracto procesal de este caso, así como el esfuerzo del foro primario para verificar la corrección de la notificación a la parte peticionaria de su *Resolución* del 13 de abril de 2018, no albergamos duda alguna en cuanto a la presentación tardía de este recurso.

En una no autorizada réplica presentada en este recurso<sup>6</sup>, la abogada de la peticionaria intentó justificar su presunta falta del recibo de las notificaciones del tribunal por la carencia del sistema de internet en su casa; ello, a partir del paso del huracán María por la Isla allá para septiembre de 2017. El problema que suscita ese argumento es que el acceso a un correo electrónico puede realizarse desde cualquier computadora, aparato electrónico o teléfono inteligente.

Así pues, se impone concluir que la *Resolución* dictada el 13 de abril, notificada vía NET a los abogados de las partes litigantes el 18 de abril de 2018, fue efectiva. Por tanto, el término para presentar el recurso de *certiorari* venció el viernes, 18 de mayo de 2018. Su presentación el 20 de noviembre de 2018, fue tardía y la parte peticionaria no pudo articular una razón válida en derecho que justificara su demora. Se impone, entonces, la desestimación del recurso.

---

<sup>6</sup> Esta fue presentada el 6 de diciembre de 2018.

## IV.

En mérito de lo expuesto en esta resolución, desestimamos el recurso de *certiorari* por este haber sido incoado tardíamente, lo que nos priva de jurisdicción para atenderlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones